

El tratamiento fiscal del *scrip dividend* en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre la renta de no residentes

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos ha publicado varias consultas en las que aborda diferentes cuestiones relativas al tratamiento fiscal de la fórmula de retribución flexible conocida como scrip dividend tanto en el contexto del impuesto sobre sociedades como en relación con el impuesto sobre la renta de no residentes.

1. Impuesto sobre sociedades

En el mes de junio publicamos en esta misma sección el análisis sobre el contenido de dos consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos —V1357-20 y V1358-20, ambas de 12 de mayo— en las que el centro directivo examinó algunas cuestiones relativas a la fiscalidad del modelo de retribución flexible que algunas entidades ofrecen a sus accionistas conocido como *scrip dividend*, tratando así de solventar las dudas suscitadas a raíz de las modificaciones operadas en su tratamiento contable por la Resolución de 5 de marzo del 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Pues bien, más recientemente, el centro directivo ha publicado otras resoluciones en las que aborda más cuestiones sobre ese tema, por lo que damos cuenta aquí de todas ellas en un intento de ofrecer así una visión integral del criterio de la Dirección General de Tributos.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Tal y como apuntábamos en nuestro análisis anterior, dicho sistema de retribución puede traducirse, básicamente, en un pago en efectivo, en una entrega de acciones liberadas en el marco de una ampliación de capital liberada o en la entrega de derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita canjeables en el mercado o susceptibles de ser adquiridos por la entidad emisora.

En ese contexto, en las consultas ya analizadas, el centro directivo concluyó —en relación con el impuesto sobre sociedades— que, cuando la operación se realice con cargo a reservas correspondientes a beneficios no distribuidos y se traduzca en la entrega de acciones liberadas o de derechos de suscripción preferente, el tratamiento fiscal de estas operaciones desde la perspectiva de los socios de la entidad perceptores de los derechos de asignación «será el correspondiente a los dividendos, con independencia de que perciban acciones liberadas, de que los derechos de asignación recibidos se enajenen en el mercado o de que se perciba el efectivo de la entidad emisora». De ese modo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello, los ingresos obtenidos con la fórmula de retribución analizada podrán beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible, teniendo en cuenta que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del citado tributo sobre los dividendos obtenidos con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas o por la enajenación en el mercado de los derechos de asignación. Sin embargo, tal y como aclaró el centro directivo posteriormente —consulta vinculante V2468-20, de 20 de julio—, sí procederá el pago a cuenta cuando los dividendos resulten de la venta de los derechos de asignación a la sociedad emisora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 a 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y teniendo en cuenta las excepciones establecidas al efecto en el artículo 61, letra p, del citado texto reglamentario.

Por otra parte, la segunda de las consultas citadas (V1358-20) analizaba también el supuesto de la atribución de los derechos de asignación gratuita a los socios que opten por la entrega de acciones totalmente liberadas cuando la distribución del *scrip dividend* se lleve a cabo con cargo a prima de emisión, partiendo del supuesto de que, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen. Pues bien, también en este caso el ingreso obtenido por el socio tendrá la calificación de dividendo teniendo en cuenta —de acuerdo con el artículo 17.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades— que habrá de integrarse en la base imponible del socio únicamente la parte del importe percibido que exceda del valor de la participación que éste tenga en la sociedad. Sobre dicha renta, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley, podrá aplicarse lo dispuesto en el antes referido artículo 21, teniendo en cuenta que la distribución de la prima de emisión se asimila al tratamiento fiscal que procede en una reducción de capital con devolución de aportaciones, por lo que, a efectos de la aplicación de tal precepto, dicha renta se debe entender asimilada a la derivada de la transmisión de participaciones y no a una distribución de dividendos. Además, aclara la Dirección General, sobre la posible renta que pudiera ponerse de manifiesto, no existirá la obligación de retener ni de ingresar a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Más recientemente, el centro directivo ha vuelto a manifestarse sobre esta cuestión en la consulta vinculante V2469-20, de 20 de julio.

A mayor abundamiento, la consulta vinculante V1809-20, de 8 de junio, ha venido a completar a las anteriores, planteándose el supuesto de que la sociedad amplíe capital con cargo a la cuenta de reserva por prima de emisión, pero, en este caso, sin que en el ejercicio se haya generado un beneficio superior al importe capitalizado. A este respecto, el centro directivo —que responde sobre la base de lo establecido en un informe de 18 de mayo del 2020, emitido a estos efectos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas— concluye que, si el beneficio distribuido por la entidad en forma de *scrip dividend* como consecuencia de una ampliación de capital que se realiza con cargo a reservas disponibles no excede del beneficio generado por la sociedad desde la fecha de adquisición —al margen de que parte del aumento del capital se reconozca con cargo a la prima de emisión y de que este importe supere al resultado generado en el ejercicio—, el tratamiento fiscal en el impuesto sobre sociedades no varía respecto del aplicable en aquellos casos en que, en el mismo contexto, se hubiera generado en el ejercicio un beneficio superior al importe capitalizado, supuestos estos analizados tanto en esta consulta como en la ya citada V1358-20.

2. Impuesto sobre la renta de no residentes

Continuando con el análisis de las consultas emitidas recientemente por la Dirección General de Tributos en relación con el tratamiento fiscal del *scrip dividend*, la consulta vinculante V2468-20, de 20 de julio, aborda su tratamiento también a efectos del impuesto sobre la renta de no residentes, partiendo del hecho de que, en el supuesto analizado, la entidad emisora otorga tres opciones diferentes a los accionistas para recibir el dividendo flexible, que son las siguientes: a) vender los derechos de asignación gratuita en el mercado; b) vender los derechos de asignación gratuita a la entidad emisora acudiendo al compromiso de compra asumido por la sociedad, y c) recibir acciones nuevas en la proporción que corresponda.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto en nuestra normativa interna, el centro directivo distingue a los contribuyentes no residentes en función de que operen o no por medio de un establecimiento permanente.

En el caso de que así sea, recuerda que tales contribuyentes deberán tributar en nuestro país por la totalidad de las rentas imputables a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de obtención, determinándose su base imponible, tipo de gravamen y retenciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 23.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Por el contrario, cuando los sujetos no residentes operen sin establecimiento permanente en nuestro país y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes —considerando obtenidos en territorio español,

entre otros, los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, así como las ganancias patrimoniales que deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español—, la calificación de los distintos conceptos de renta se realizará, en defecto de lo dispuesto por el propio artículo, según los criterios establecidos en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Pues bien, de acuerdo con ello y sobre la base del criterio manifestado en consultas anteriores, la Dirección General concluye lo siguiente, atendiendo a las modalidades de retribución planteadas en el supuesto examinado, en cuanto a los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente:

- La entrega a los accionistas de acciones totalmente liberadas, con renuncia del dividendo, no comportará la obtención de renta para aquéllos. No obstante, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición tanto de las acciones entregadas como de las acciones de las que procedan será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Además, la fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas será la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.
- La transmisión en el mercado de los derechos de asignación —tanto en el caso de que la emisión de las acciones se realice con cargo a reservas procedentes de beneficios como en el caso de que procedan de la reserva por prima de emisión—, a la que resultará aplicable el tratamiento previsto para la transmisión de los derechos de asignación gratuita derivados de la ampliación de capital con cargo a reservas, generará una ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión. En relación con la posible aplicación de retención en este supuesto, la Dirección General recuerda que, en virtud de lo establecido en el artículo 10.3a del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en este caso no procederá practicar retención respecto de tales ganancias patrimoniales. Nótese, no obstante, que el referido precepto reglamentario prevé excepciones a la regla de no retención establecida en relación con las ganancias patrimoniales.
- La renuncia de los accionistas a los derechos de asignación gratuita, optando por la percepción de dividendos en efectivo, obliga a establecer una diferenciación en función de que la ampliación de capital se realice con cargo a reservas procedentes de beneficios o de la prima de emisión.
- Ampliación de capital con cargo a reservas: en este caso los dividendos percibidos se calificarán de rendimientos de capital mobiliario y se gravarán al tipo del 19 %, sometiéndose este tipo a retención conforme al artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

- Ampliación de capital con cargo a prima de emisión: en ese caso la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones reduce el valor de adquisición de los valores afectados y el exceso que pueda resultar tributa como rendimiento de capital mobiliario —dividendo— en los términos ya señalados.

Ahora bien, en cuanto a la retención, la interpretación conjunta de los artículos 31.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, 10.2 bis del Reglamento de dicho impuesto y 75.3h del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conduce al centro directivo a concluir que, salvo que la entidad sea una sociedad de inversión de capital variable constituida con arreglo a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la renta obtenida por los socios no residentes como consecuencia de la distribución de la prima de emisión no estará sujeta a retención.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

Javier Vinuesa Magnet
Socio, Madrid
jvinuesa@ga-p.com

Eduardo Martínez-Matosas Ruiz de Alda
Socio, Barcelona
ematosas@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.